



**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

Aprueban "Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones de áreas rurales y lugares de preferente interés social" y modifican diversos dispositivos legales

**DECRETO SUPREMO
N° 024-2008-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo

Nº 013-93-TCC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fija la política de telecomunicaciones a seguir y controla sus resultados;

Que, el artículo 5º del acotado texto legal, dispone que las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad. El derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 049-2003-MTC, se aprobaron los "Lineamientos de Política para promover mayor acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social", disponiendo que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, adoptarán las disposiciones necesarias para adecuar la normativa vigente a los principios y políticas contenidas en los citados lineamientos;

Que, en igual sentido, el artículo 16º del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado al Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, por Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, fomentarán la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando los distritos no atendidos por algún tipo de servicio;

Que, si bien es cierto han existido avances que se reflejan en el incremento de la penetración de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, aún existen distritos que carecen de estos servicios, por lo que se requiere adoptar medidas a fin de cumplir con la meta de proveer de servicios públicos de telecomunicaciones a todos los distritos del Perú;

Que, en tal sentido, en el marco de los citados "Lineamientos de Política para promover mayor acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social" y la necesidad de seguir promoviendo las inversiones en estas localidades, se requiere perfeccionar el marco normativo con la finalidad de incentivar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social, adoptar nuevas políticas destinadas a reducir la brecha de infraestructura existente y consolidar en un solo texto normativo las disposiciones que existen sobre la materia; ello acorde con las políticas asumidas por la presente administración;

Que, con fecha 2 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de "Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social", habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27791, la Ley Nº 29158, los Decretos Supremos Nº 013-93-TCC, 049-2003-MTC y 003-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación

Apruébese el "Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social", que en Anexo I forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2º.- Creación de régimen temporal de reducción del pago de tasas

2.1. Créase un régimen temporal de reducción del pago de tasas de explotación comercial a un valor de 0.1% de los ingresos brutos facturados y percibidos anualmente, al cual podrán acogerse los operadores de servicios públicos móviles y de telefonía fija, siempre y cuando asuman el compromiso de prestar el servicio en un número determinado de los 204 distritos listados como Anexo II de la presente norma, los cuales carecen de los servicios de telefonía fija de abonado y móvil, y no están comprendidos en los compromisos de expansión de algún operador de servicios públicos.

2.2. El citado compromiso está referido a la prestación del servicio público móvil y/o de telefonía fija de abonados, en un número de distritos, que estará en función al monto dejado

de pagar al Ministerio por la aplicación de la reducción del pago de la tasa de explotación comercial, correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010 y hasta cubrir los 204 distritos, a que se refiere el párrafo precedente.

2.3. Los operadores de servicios públicos fijos y móviles interesados en acogerse al régimen presentarán su solicitud al Ministerio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma. De presentarse más de una solicitud para la prestación del servicio móvil y/o de telefonía fija, se procederá a un sorteo público, a fin de determinar el orden según el cual cada operador elegirá en forma alternada, los distritos a ser atendidos. En ningún supuesto, un mismo distrito podrá ser elegido para ser atendido por más de un operador ni para prestar más de un servicio.

2.4. El compromiso señalado en el párrafo precedente, se formalizará a través de la suscripción de adendas a sus respectivos contratos de concesión y tratándose de la prestación del servicio de telefonía fija, dicha adenda contendrá la obligación de contar con capacidad instalada para atender el 1.5% de la población de cada distrito. Este compromiso se implementará en forma anual y proporcional hasta el 2010, de acuerdo al cronograma que el Ministerio apruebe.

2.5. El incumplimiento del compromiso asumido por el operador, ocasionará la pérdida de los beneficios del régimen establecido en el presente artículo, la devolución del monto dejado de pagar al Ministerio durante el periodo en que se benefició con la aplicación de la reducción del pago de la tasa de explotación comercial y el pago de los intereses generados sobre este concepto, sujetos a la Tasa Activa en Moneda Nacional promedio mensual más alta registrada en el periodo de duración del régimen temporal. Asimismo, el operador de servicios públicos se sujetará al régimen del pago de la tasa establecido en el artículo 229º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

2.6 El presente artículo no será aplicable a los contratos ley aprobados mediante Decreto Supremo Nº 011-94-TCC.

Artículo 3º.- Modificación del Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC

Modifíquense el artículo 24º, el segundo párrafo del artículo 150º, el numeral 1 del artículo 227º y el literal b) del numeral 1 del artículo 231º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, de acuerdo a los siguientes textos:

"Artículo 24º.- Definición de servicios privados

Son servicios privados aquellos que han sido establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer, estrictamente, sus propias necesidades de comunicaciones dentro del territorio nacional, con excepción de los casos previstos en los artículos 17º y 18º del presente Reglamento. Asimismo, se consideran servicios privados, la transmisión gratuita de voz y/o datos, puestos a disposición de los proyectos de telecomunicaciones financiados por FITEL.

La facilidad de transmisión a que se refiere el párrafo precedente, no será considerada como un servicio público de telecomunicaciones.

No podrá clasificarse como servicio privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea ésta directa o indirecta. Tratándose de los proyectos de telecomunicaciones financiados por el FITEL, los costos de mantenimiento, reparación u otros a ser asumidos por el adjudicatario, no serán considerados como contraprestación por el servicio.

Los teleservicios, los servicios de difusión y los servicios de valor añadido pueden ser servicios privados."

"Artículo 150º.- Plazo para el otorgamiento de la concesión

(...)

Tratándose de solicitudes de concesión cuyo plan de cobertura comprenda el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas o móviles en servicio en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, el plazo para el otorgamiento de la concesión es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud correspondiente. La evaluación del porcentaje antes señalado, estará a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.



(...)"

"Artículo 227°.- Derecho de concesión o autorización
El pago por derecho de concesión o autorización es el siguiente:

1. Concesiones: dos y medio por mil (2,5/1000) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones concedido.

Tratándose de concesiones para operadores independientes, cuya área de concesión sean las áreas rurales y/o lugares considerados de preferente interés social u otros solicitantes de concesión cuyo plan de cobertura comprenda el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas o móviles en servicio en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, el derecho de concesión y renovación será el cinco por ciento (5%) de la UIT. La evaluación del referido porcentaje de líneas fijas o móviles en servicio, estará a cargo de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.

(...)"

"Artículo 231°.- Canon anual

(...)

1. SERVICIOS PORTADORES.

(...)

b) Sistema de transmisión digital.

Por cada estación terrestre o satelital (incluidas las estaciones remotas) que utilice sistemas de transmisión digitales, por frecuencia de transmisión y por capacidad instalada del sistema:

Hasta 128 kbits/seg.	2%
Mayor que 128 kbits/seg. hasta 512 kbits/seg	4%
Mayor que 512 kbits/seg. hasta 1,024 Mbits/seg	6%
Mayor que 1,024 Mbits/seg. hasta 2,048 Mbits/seg.	8%
Mayor que 2,048 Mbits/seg. hasta 8,448 Mbits/seg	12%
Mayor que 8,448 Mbits/seg hasta 34,368 Mbits/seg.	16%
Mayor que 34,368 Mbits/seg	20%"

Artículo 4°.- Incorporación de segundo párrafo al artículo 67° del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

(...)

Están exonerados de esta obligación los operadores de telecomunicaciones de telefonía fija calificados como Operadores Rurales por el Ministerio. Tratándose de operadores de telecomunicaciones que presten servicios en áreas rurales o lugares de preferente interés social, la referida exoneración se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2018."

Artículo 5°.- Incorporación de Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 020-2007-MTC

Incorpórese la Decimotercera Disposición Complementaria Final al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

"Decimotercera.- Pago reducido de canon anual para nuevas estaciones

Las estaciones radioeléctricas que se instalen desde el segundo semestre del año 2008 y hasta el año 2011, en áreas rurales o lugares de preferente interés social, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, abonarán el 1% del canon previsto para cada servicio en el artículo 231° del presente Reglamento.

Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase por estación radioeléctrica a aquellos equipos transmisores o receptores o una combinación de éstos, asociados a su antena o sistema de antenas, que hacen uso del espectro radioeléctrico, tales como estaciones base, terrestres y/o satelitales.

Esta disposición no será aplicable para la instalación de estaciones radioeléctricas derivadas de compromisos asumidos por los operadores de telecomunicaciones, en el marco del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, que aprobó el "Reglamento del Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico para Servicios Públicos Móviles" o aquellas que se instalen a fin de dar cumplimiento a los

compromisos asumidos por las empresas en los procesos de licitación pública para la adjudicación de bandas de espectro radioeléctrico ni de proyectos de inversión pública en telecomunicaciones rurales a cargo de FITEL, adjudicados antes de la entrada en vigencia de la presente disposición".

Artículo 6°.- Modificación al Decreto Supremo N° 010-2007-MTC

Modifíquense los artículos 16° y 22° del Reglamento de la Ley 28900, "Ley que otorga al Fondo de Inversión de Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público", aprobado por Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 16°.- Ámbito de intervención del FITEL

El ámbito de intervención de FITEL incluye las áreas rurales y lugares de preferente interés social que carezcan de al menos un servicio público de telecomunicaciones esencial.

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se considerará Área Rural a aquella definida como tal en el Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

Asimismo, se considerarán lugares de preferente interés social, a aquellos que sean determinados como tales por el Ministerio. "

"Artículo 22°.- Reconocimiento del valor de la formulación de Programas y Proyectos

A efectos del reconocimiento del valor de la formulación de Programas y Proyectos formulados por terceros, a que se refieren los artículos 20° y 21° del presente Reglamento, será de aplicación el Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas para la generación de empleo productivo, en lo que resulte pertinente."

Artículo 7°.- Modificación del Decreto Supremo N° 003-2007-MTC

Modifíquese el numeral 1 del artículo 16° del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 16°.- Acceso Universal

1. El Acceso Universal comprende el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales y de valor agregado, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, Internet; así como la utilización de la banda ancha en la prestación de dichos servicios. Asimismo, entiéndase que es servicio público de telecomunicaciones esencial, el cursar llamadas libres de pago a los servicios de emergencia.

El Acceso Universal también incluye la capacitación en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

(...)"

Artículo 8°.- Derogación

Deróguese la Resolución Ministerial N° 535-2006-MTC/03 y la Resolución Ministerial N° 604-2004-MTC/03, con excepción del artículo 3°, referido a la reserva de numeración a nivel nacional, modificado por Resoluciones Ministeriales N° 141-2005-MTC-03 y N° 854-2005-MTC/03.

Artículo 9°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo, será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

ANEXO I

**“MARCO NORMATIVO GENERAL
PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DE TELECOMUNICACIONES EN ÁREAS
RURALES Y LUGARES DE PREFERENTE
INTERÉS SOCIAL”**

TÍTULO I**Disposiciones Generales****Artículo 1º.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto promover el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones mediante el establecimiento de nuevas disposiciones que faciliten e incentiven la expansión de las redes en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social; así como consolidar en un solo texto normativo las normas aplicables a los referidos servicios en dichas zonas.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente norma será de aplicación y observancia obligatoria, en todo el territorio nacional, por los Operadores de Telecomunicaciones y Operadores Rurales.

Artículo 3º.- Referencia Normativa

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

Ley de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y sus modificatorias.

Lineamientos: “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú” incorporado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC.

Plan de Numeración: Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución Suprema N° 022-2002-MTC y sus modificatorias.

PNAF: Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 y sus modificatorias.

Reglamento de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias.

TUO de las Normas de Interconexión: Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias.

Artículo 4º.- Glosario de términos

Para efectos de la presente norma, entiéndase por:

DGRAIC	:	Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Ministerio.
FITEL	:	Fondo de Inversión en Telecomunicaciones
INEI	:	Instituto Nacional de Estadística e Informática
MEF	:	Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio	:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Operador(es) de Telecomunicaciones	de:	Persona(s) natural(es) o jurídica(s) que posee(n) un título habilitante otorgado por el Ministerio para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.
OSIPTEL	:	Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones
Secretaría Técnica del FITEL	:	Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones

Asimismo, cuando se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente Anexo.

TÍTULO II**Principios****Artículo 5º. Servicio con Equidad**

En virtud del Principio de Servicio con Equidad se promueve la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos, así como de las áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, mediante la disponibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones esenciales.

Artículo 6º.- Acceso Universal

6.1. El Principio de Acceso Universal comprende el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios públicos de telecomunicaciones esenciales y de valor agregado, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, Internet; así como la utilización de la banda ancha en la prestación de dichos servicios. Asimismo, entiéndase que es servicio público de telecomunicaciones esencial el cursar llamadas libres de pago a los servicios de emergencia.

6.2 El Principio de Acceso Universal también incluye la capacitación en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 7º.- Neutralidad Tecnológica

En la implementación de proyectos que promuevan el Acceso Universal a los servicios de telecomunicaciones, el Ministerio no condicionará o discriminará ninguna tecnología para la asignación de los recursos, privilegiando el uso eficiente de los recursos y el uso de estándares técnicos reconocidos en el ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, del European Telecommunications Standards Institute - ETSI, American National Standards Institute - ANSI e Institute of Electrical and Electronics Engineers - IEEE.

TÍTULO III**Definiciones****Artículo 8º.- Área Rural**

8.1. Se considera área rural a los centros poblados que cumplan con las tres (3) siguientes condiciones:

- a) Que no formen parte de las áreas urbanas según el INEI.
- b) Que cuenten con una población de menos de 3000 habitantes, según el último censo poblacional del INEI o su proyección oficial, de ser ésta más reciente; y,
- c) Que tengan escasez de servicios básicos.

8.2. Por otro lado, también se considera área rural a aquellos centros poblados con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes, los cuales no requieren cumplir con las condiciones del numeral 8.1 del presente artículo.

8.3 FITEL publicará anualmente en su página web la relación de centros poblados que se encuentran en áreas rurales, basada en los datos remitidos al Ministerio por las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 9º.- Alcance del Área Rural

El conjunto de áreas rurales no contendrá más del diez por ciento (10%) del total de líneas fijas instaladas en el país.

Artículo 10º.- Lugares de preferente interés social

10.1 Se considera lugares de preferente interés social a aquellos que sean determinados como tales por parte del Ministerio o del FITEL según corresponda, de acuerdo a los criterios establecidos en el siguiente numeral.

10.2 Serán considerados lugares de preferente interés social los Centros Poblados que se encuentren comprendidos en los distritos incluidos en el quintil 1, quintil 2 o quintil 3, de acuerdo con el mapa de la Pobreza publicado por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES actualizado, que no se encuentren comprendidos en la definición de área rural, y que, adicionalmente, cumplan con alguno de los siguientes criterios específicos:



- Carezcan de infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de al menos un servicio público de telecomunicaciones esencial.

- No cuenten con telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos o que teniéndola, su densidad en dicha modalidad sea igual o menor a una (1) línea de telefonía pública por cada 500 habitantes.

- Se encuentren en zona de frontera, entendida como la localidad ubicada geográficamente dentro de un distrito fronterizo.

- Sean seleccionados por el Ministerio por interés público o seguridad nacional, mediante Resolución Ministerial.

10.2 La referencia al mapa de la pobreza de FONCODES se utilizará en tanto el INEI o el MEF, publiquen posteriormente un mapa de la pobreza con información actualizada y/o detallada a nivel de centros poblados.

Artículo 11º.- Determinación de los lugares de preferente interés social para proyectos que ejecute el FITEL

11.1 La evaluación y determinación de los lugares de preferente interés social a ser beneficiados con los proyectos que ejecute el FITEL, estará a cargo de la Secretaría Técnica del FITEL.

11.2 El Ministerio publicará en su página web, la relación de lugares determinados como de preferente interés social, el cual será actualizado anualmente.

Artículo 12º.- Operador Rural

12.1. Se considera Operador Rural a la persona natural o jurídica que cuenta con concesión para prestar servicio de telefonía fija otorgada por el Ministerio, que opera en áreas rurales y que cuenta con al menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales. Para establecer el monto de dicho porcentaje se considerará el número total de líneas ofrecidas por un operador rural que incluye todas las líneas ofrecidas por la empresa, y por sus propietarios, subsidiarias y afiliadas.

12.2. La DGRAIC publicará trimestralmente en la página WEB del Ministerio, el listado de Operadores Rurales, basado en la información que los Operadores de telecomunicaciones proporcionen al Ministerio, la que tendrá carácter de declaración jurada y sujeta a fiscalización posterior.

TÍTULO III

De la prestación del servicio

Artículo 13º.- Del plazo para el otorgamiento de concesión en áreas rurales y lugares de preferente interés social

Tratándose de solicitudes de concesión que prioricen la prestación de servicios en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, se observará lo previsto en el artículo 150º del Reglamento de Telecomunicaciones.

TÍTULO IV

De la promoción de la inversión privada en áreas rurales y lugares de preferente interés social

Artículo 14º.- Presentación de Estudios Teóricos de Radiaciones no Ionizantes

14.1. La presentación de Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, así como la obligación de realizar monitoreos anuales, no será exigible a las estaciones instaladas en centros poblados rurales o lugares de preferente interés social comprendidas dentro de los proyectos del FITEL o financiadas por el Ministerio.

14.2 El Ministerio supervisará que las emisiones de estas estaciones se encuentren por debajo de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria.

Artículo 15º.- De la reventa

Los Operadores Rurales no se encuentran obligados a efectuar la reventa de sus servicios a que se refiere el artículo 6º de los Lineamientos, en las áreas rurales donde presten sus servicios.

Artículo 16º.- De la paridad de discado

La obligación de suministrar paridad de discado no será aplicable a los Operadores Rurales, en las áreas rurales donde presten sus servicios.

Artículo 17º.- Del uso compartido y otros

Los Operadores Rurales quedan exceptuados de compartir infraestructura, de desagregar elementos de red y de la obligación de otorgar las facilidades para la cubicación, en las áreas rurales, donde presten sus servicios.

Artículo 18º.- De los Servicios de asistencia de directorio y otros

18.1 Tratándose de la asistencia de directorio, los Operadores Rurales quedan exceptuados de las obligaciones relacionadas con la publicación impresa y entrega de guía telefónica impresa para los abonados de las áreas rurales o lugares de preferente interés social, en lo que respecta del servicio de telefonía fija.

18.2 Esta excepción no se aplica a la obligación de brindar servicio de información de guía nacional y local, prevista en el Plan de Numeración.

Artículo 19º.- Excepción para Operadores de Telecomunicaciones

La excepción prevista en el artículo 18º precedente, será de aplicación a los Operadores de Telecomunicaciones hasta el 31 de diciembre de 2018.

TÍTULO V

Recursos Escasos

Artículo 20º.- Numeración rural

20.1 De conformidad con lo establecido en el Plan de Numeración, la numeración del servicio de telefonía fija local a ser utilizada en las áreas rurales y lugares de preferente interés social, es la siguiente:

- Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao:

81X-XXXX
82X-XXXX
83X-XXXX
84X-XXXX
85X-XXXX
86X-XXXX
87X-XXXX

- Resto de departamentos:

81X-XXX
82X-XXX
83X-XXX
84X-XXX
85X-XXX
86X-XXX
87X-XXX

Donde X puede variar de 0 a 9.

20.2 El Ministerio, conforme a lo establecido en la Resolución Suprema N° 004-2006-MTC, podrá modificar los citados códigos de numeración o establecer códigos adicionales.

Artículo 21º.- Bandas de frecuencias

21.1. De acuerdo con el PNAF, las bandas identificadas para la provisión exclusiva de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social son las siguientes: 256-270 MHz, 382-400 MHz, 450 - 452,5 MHz, 460 - 462,5 MHz, 846,5-849 MHz y 891,5-894 MHz.

21.2. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el PNAF, se puede prestar servicios públicos de telecomunicaciones en las referidas zonas, utilizando las siguientes bandas de frecuencias: 411,765-416,675 MHz, 421,675-426,675 MHz, 452,5-457,5 MHz, 462,5-467,5 MHz, 824-849 MHz, 869-894 MHz, 894-902 MHz, 939-947 MHz, 1 710-1 850 MHz, 1 850-1 910 MHz, 1 910-1 930 MHz, 1 930-1 990 MHz, 2 200-2 400 MHz y 3 400-3 600 MHz.

21.3 En cualquier supuesto, es necesario contar con la respectiva concesión, la asignación de espectro, el permiso de instalación y la licencia de operación respectiva, según corresponda.

21.4 El Ministerio podrá modificar las atribuciones de bandas de frecuencias antes señaladas.

Artículo 22°.- Identificación de bandas libres

22.1 Para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, no se requerirá contar con asignación de espectro, permiso de instalación ni licencia de operación, en las siguientes bandas de frecuencias:

i) 902-928 MHz, 2 400-2 483,5 MHz y 5 725-5 850 MHz, siempre y cuando la potencia máxima de salida de un transmisor no exceda de 30 dBm.

ii) 5 250-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz, siempre y cuando la potencia máxima de salida de un transmisor no exceda de 24 dBm.

22.2. Asimismo, no se aplicarán restricciones respecto a la ganancia de las antenas. Sin perjuicio de ello, los equipos a utilizarse deberán contar con el respectivo certificado de homologación.

TÍTULO VI

Obligaciones de pago

Artículo 23°.- Derechos

A fin de verificar el monto a pagar por concepto de derecho de concesión y renovación, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio evaluará las solicitudes presentadas teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 227° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

TÍTULO VII

Régimen de interconexión y tarifas

Artículo 24°.- Cargos de interconexión tope y tarifas tope

24.1 Para el establecimiento de cargos de interconexión tope y tarifas tope en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, se deberá tener en cuenta factores tales como el mayor costo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones en dichas zonas.

24.2 Los cargos, retribuciones, compensaciones u otros aplicables para la interconexión de las redes de los operadores rurales serán asimétricos, teniendo en cuenta los principios de acceso universal, servicio con equidad, entre otros. Para tales efectos, OSIPTEL realizará los cambios normativos y/o regulatorios que correspondan.

24.3 Para el caso de las comunicaciones de telefonía fija dentro de una misma red, los operadores rurales podrán aplicar la tarifa local.

24.4 OSIPTEL deberá revisar cada tres (3) años las tarifas para el servicio de telefonía fija en áreas rurales.

Artículo 25°.- Información de centrales para interconexión

25.1 A efectos de facilitar la interconexión de las redes y a solicitud del Operador Rural, el Operador de Telecomunicaciones deberá informarle respecto de la capacidad total y la capacidad disponible de sus centrales que se encuentren dentro del área de concesión del solicitante, o en su defecto, de la central que se encuentre más próxima. Esta información deberá ser remitida en un plazo no mayor de 30 días calendario de presentada la solicitud.

25.2 La información de centrales deberá comprender, entre otros, como mínimo: i) departamento, provincia, distrito y localidad donde se ubica el nodo; ii) nombre del nodo; iii) tipo de nodo (central de conmutación o unidad remota); iv) número de líneas telefónicas disponibles; v) número de troncales SS7 disponibles (en E1); vi) capacidad disponible en los sistemas de transmisión; y, vii) ubicación geográfica (coordenadas expresadas como latitud y longitud en decimales de grados, con al menos 6 cifras decimales).

25.3 El Operador de Telecomunicaciones deberá garantizar la capacidad disponible mientras se lleve a cabo el procedimiento de interconexión a solicitud del Operador Rural, siempre que dicha oferta no sea menos ventajosa para este último.

25.4 OSIPTEL supervisará y fiscalizará el cumplimiento de la presente obligación, observando las disposiciones previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. Asimismo, establecerá el procedimiento de solicitud de información de centrales de interconexión, que resulte necesario.

Artículo 26°.- Interconexión para Operadores Rurales

26.1 Los Operadores Rurales podrán interconectarse con otras redes de telecomunicaciones haciendo uso de líneas telefónicas, tales como las líneas convencionales, líneas primarias (E1) o fracciones de estas últimas, y los accesos de Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) Básico o Primario, en uno o varios puntos dentro de un mismo departamento.

26.2 La solicitud de interconexión en el o los puntos de interconexión rural deberá observar las formalidades y el procedimiento previsto en las Normas de Interconexión, aprobadas por el OSIPTEL, excepto en el caso de un Operador Rural que solicita interconexión, para quien el periodo de negociación para establecer los términos y condiciones del contrato de interconexión no deberá exceder el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de interconexión. A falta de acuerdo, el OSIPTEL, deberá emitir el mandato correspondiente, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la culminación del periodo de negociación antes mencionado.

26.3 Para tales efectos, OSIPTEL realizará las modificaciones normativas en materia de Interconexión que resulten necesarias.

26.4 En cualquier supuesto, la provisión de líneas telefónicas se debe realizar desde el lugar que cuente con servicio telefónico y que sea más próximo al área rural por atender.

Artículo 27°.- Liquidación de tráfico

27.1 La liquidación de tráfico entre un Operador Rural y un Operador de Telecomunicaciones que cuenten con interconexión mediante acceso primario o fracción de éste, así como cualquier tipo de acceso conmutado, se llevará a cabo con una periodicidad mensual y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

27.2 OSIPTEL supervisará el cumplimiento en la liquidación de tráfico entre un Operador de Telecomunicaciones y un Operador Rural, estableciendo las medidas correctivas o procedimientos sancionadores correspondientes en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL

Única.- El OSIPTEL, de acuerdo con sus competencias, iniciará el procedimiento para la determinación de los cargos tope, retribuciones, compensaciones, entre otros, así como la fijación o revisión de las tarifas tope para el servicio de telefonía fija en áreas rurales, a que se refiere el artículo 22° del presente Marco Normativo, en un plazo máximo que no excederá de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente norma.



ANEXO II

LISTADO DE DISTRITOS QUE CARECEN DE SERVICIOS MÓVILES Y TELEFONÍA FIJA DE ABONADOS Y QUE NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS COMPROMISOS DE EXPANSIÓN DE NINGÚN OPERADOR

Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito
10102	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	ASUNCION
10103	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	BALSAS
10104	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHETO
10105	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHILQUIIN
10106	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	CHUQUIBAMBA
10107	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	GRANADA
10116	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	OLLEROS
10120	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	SOLOCO
10402	AMAZONAS	CONDORCANQUI	EL CENEPA
10503	AMAZONAS	LUYA	COCABAMBA
10510	AMAZONAS	LUYA	LUYA VIEJO
10513	AMAZONAS	LUYA	OCUMAL
10514	AMAZONAS	LUYA	PISUQUIA
10515	AMAZONAS	LUYA	PROVIDENCIA
10520	AMAZONAS	LUYA	SANTA CATALINA
10602	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	CHIRIMOTO
10608	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	MILPUC
10610	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	SANTA ROSA
10611	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	TOTORA
20102	ANCASH	HUARAZ	COCHABAMBA
20107	ANCASH	HUARAZ	LA LIBERTAD
20306	ANCASH	ANTONIO RAYMONDI	SAN JUAN DE RONTOY
20503	ANCASH	BOLOGNESI	ANTONIO RAYMONDI
21005	ANCASH	HUARI	HUACACHI
21009	ANCASH	HUARI	MASIN
21012	ANCASH	HUARI	RAHUAPAMPA
21013	ANCASH	HUARI	RAPAYAN
21105	ANCASH	HUARMEY	MALVAS
21303	ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	ELEAZAR GUZMAN BARRON
21304	ANCASH	MARISCAL LUZURIAGA	FIDEL OLIVAS ESCUDERO
21402	ANCASH	OCROS	ACAS
21404	ANCASH	OCROS	CARHUAPAMPA
21405	ANCASH	OCROS	COCHAS
21406	ANCASH	OCROS	CONGAS
21408	ANCASH	OCROS	SAN CRISTOBAL DE RAJAN
21410	ANCASH	OCROS	SANTIAGO DE CHILCAS
21703	ANCASH	RECUAY	COTAPARACO
21704	ANCASH	RECUAY	HUAYLLAPAMPA
21705	ANCASH	RECUAY	LLACLIN
21706	ANCASH	RECUAY	MARCA
21708	ANCASH	RECUAY	PARARIN
21709	ANCASH	RECUAY	TAPACocha
21804	ANCASH	SANTA	MACATE
21902	ANCASH	SIHUAS	ACOBAMBA
21903	ANCASH	SIHUAS	ALFONSO UGARTE
21905	ANCASH	SIHUAS	CHINGALPO
21907	ANCASH	SIHUAS	QUICHES
30102	APURIMAC	ABANCAY	CHACOCH
30103	APURIMAC	ABANCAY	CIRCA
30203	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	CHIARA
30214	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	SAN MIGUEL DE CHACCAMP
30219	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	KAQUIABAMBA
30302	APURIMAC	ANTABAMBA	EL ORO
30304	APURIMAC	ANTABAMBA	JUAN ESPINOZA MEDRANO
30305	APURIMAC	ANTABAMBA	OROPESA
30306	APURIMAC	ANTABAMBA	PACHACONAS
30402	APURIMAC	AYMARAE	CAPAYA
30403	APURIMAC	AYMARAE	CARAYBAMBA

Descargado desde www.ejperuano.com.pe

Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito
30404	APURIMAC	AYMARAE	CHAPIMARCA
30407	APURIMAC	AYMARAE	HUAYLLO
30408	APURIMAC	AYMARAE	JUSTO APU SAHUARAURA
30410	APURIMAC	AYMARAE	POCOHUANCA
30413	APURIMAC	AYMARAE	SORAYA
30414	APURIMAC	AYMARAE	TAPAIRHUA
30417	APURIMAC	AYMARAE	YANACA
30608	APURIMAC	CHINCHEROS	RANRACANCHA
40306	AREQUIPA	CARAVELÍ	CAHUACHO
40312	AREQUIPA	CARAVELÍ	QUICACHA
40403	AREQUIPA	CASTILLA	AYO
40513	AREQUIPA	CAYLLOMA	MADRIGAL
40602	AREQUIPA	CONDESUYOS	ANDARAY
40604	AREQUIPA	CONDESUYOS	CHICHAS
40607	AREQUIPA	CONDESUYOS	SALAMANCA
40806	AREQUIPA	LA UNIÓN	PUYCA
40807	AREQUIPA	LA UNIÓN	QUECHUALLA
50506	AYACUCHO	LA MAR	LUIS CARRANZA
50606	AYACUCHO	LUCANAS	CHIPAO
50609	AYACUCHO	LUCANAS	LEONCIO PRADO
50610	AYACUCHO	LUCANAS	LLAUTA
50612	AYACUCHO	LUCANAS	OCAÑA
50613	AYACUCHO	LUCANAS	OTOCA
50614	AYACUCHO	LUCANAS	SAISA
50618	AYACUCHO	LUCANAS	SAN PEDRO DE PALCO
50619	AYACUCHO	LUCANAS	SANCOS
50621	AYACUCHO	LUCANAS	SANTA LUCIA
50703	AYACUCHO	PARINACochas	CORONEL CASTAÑEDA
50704	AYACUCHO	PARINACochas	PACAPUSA
50707	AYACUCHO	PARINACochas	SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO
50708	AYACUCHO	PARINACochas	UPAHUACHO
50807	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	PARARCA
50808	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	SAN JAVIER DE ALPABAMBA
50902	AYACUCHO	SUCRE	BELÉN
50903	AYACUCHO	SUCRE	CHALCOS
50904	AYACUCHO	SUCRE	CHILCAYOC
50905	AYACUCHO	SUCRE	HUACAÑA
50909	AYACUCHO	SUCRE	SAN SALVADOR DE QUIJE
51102	AYACUCHO	VILCAS HUAMÁN	ACCOMARCA
60302	CAJAMARCA	CELENDÍN	CHUMUCH
60503	CAJAMARCA	CONTUMAZA	CUPISNIQUE
60605	CAJAMARCA	CUTERVO	LA RAMADA
60611	CAJAMARCA	CUTERVO	SANTA CRUZ
60810	CAJAMARCA	JAEN	SAN FELIPE
61007	CAJAMARCA	SAN MARCOS	JOSE SABOGAL
61105	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	EL PRADO
61110	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	SAN GREGORIO
61113	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	UNION AGUA BLANCA
80406	CUSCO	CALCA	SAN SALVADOR
80802	CUSCO	ESPINAR	CONDOROMA
81102	CUSCO	PAUCARTAMBO	CAICAY
90102	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	ACOBAMBILLA
90107	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	HUAYLLAHUARA
90110	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MANTA
90112	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	MOYA
90115	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	PILCHACA
90116	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	VILCA
90310	HUANCAVELICA	ANGARAES	SAN ANTONIO DE ANTAPARCO
90311	HUANCAVELICA	ANGARAES	SANTO TOMAS DE PATA
90312	HUANCAVELICA	ANGARAES	SECCLLA
90408	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUAMATAMBO
90510	HUANCAVELICA	CHURCAMP	PACHAMARCA
90602	HUANCAVELICA	HUAYTARA	AYAVI
90604	HUANCAVELICA	HUAYTARA	HUAYACUNDO ARMA

Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito
90609	HUANCAVELICA	HUAYTARA	QUITO-ARMA
90610	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SAN ANTONIO DE CUSICANCHA
90611	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO
90615	HUANCAVELICA	HUAYTARA	SANTO DOMINGO DE CAPILLAS
90707	HUANCAVELICA	TAYACAJA	HUACHOCOLPA
90716	HUANCAVELICA	TAYACAJA	SAN MARCOS DE ROCCHAC
90718	HUANCAVELICA	TAYACAJA	TINTAY PUNCU
100202	HUANUCO	AMBO	CAYNA
100203	HUANUCO	AMBO	COLPAS
100206	HUANUCO	AMBO	SAN FRANCISCO
100402	HUANUCO	HUACAYBAMBA	CANCHABAMBA
100403	HUANUCO	HUACAYBAMBA	COCHABAMBA
100404	HUANUCO	HUACAYBAMBA	PINRA
100502	HUANUCO	HUAMALIES	ARANCAY
100511	HUANUCO	HUAMALIES	TANTAMAYO
100602	HUANUCO	LEONCIO PRADO	DANIEL ALOMIAS ROBLES
100703	HUANUCO	MARAÑON	SAN BUENAVENTURA
100903	HUANUCO	PUERTO INCA	HONORIA
100904	HUANUCO	PUERTO INCA	TOURNAVISTA
101001	HUANUCO	LAURICOCHA	JESUS
101003	HUANUCO	LAURICOCHA	JIVIA
110208	ICA	CHINCHA	SAN JUAN DE YANAC
110209	ICA	CHINCHA	SAN PEDRO DE HUACARPANA
120124	JUNIN	HUANCAYO	PARIAHUANCA
120419	JUNIN	JAUJA	MONOBAMBA
120809	JUNIN	YAULI	SUITUCANCHA
130302	LA LIBERTAD	BOLIVAR	BAMBAMARCA
150304	LIMA	CAJATAMBO	HUANCAPON
150713	LIMA	HUAROCHIRI	MARIATANA
150720	LIMA	HUAROCHIRI	SAN JUAN DE TANTARANCHE
150731	LIMA	HUAROCHIRI	SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS
150802	LIMA	HUAURA	AMBAR
151010	LIMA	YAUYOS	COCHAS
151013	LIMA	YAUYOS	HUAMPARA
151026	LIMA	YAUYOS	SAN JOAQUIN
151029	LIMA	YAUYOS	TAURIPAMPA
160102	LORETO	MAYNAS	ALTO NANAY
160110	LORETO	MAYNAS	TORRES CAUSANA
160114	LORETO	MAYNAS	TENIENTE MANUEL CLAVERO
160202	LORETO	ALTO AMAZONAS	BALSAPUERTO
160205	LORETO	ALTO AMAZONAS	JEBEROS
160210	LORETO	ALTO AMAZONAS	SANTA CRUZ
160302	LORETO	LORETO	PARINARI
160303	LORETO	LORETO	TIGRE
160502	LORETO	REQUENA	ALTO TAPICHE
160503	LORETO	REQUENA	CAPELO
160504	LORETO	REQUENA	EMILIO SAN MARTIN
160505	LORETO	REQUENA	MAQUIA
160506	LORETO	REQUENA	PUINAHUA
160508	LORETO	REQUENA	SOPLIN
160509	LORETO	REQUENA	TAPICHE
160511	LORETO	REQUENA	YAQUERANA
160603	LORETO	UCAYALI	PADRE MARQUEZ
160604	LORETO	UCAYALI	PAMPA HERMOSA
160605	LORETO	UCAYALI	SARAYACU
170202	MADRE DE DIOS	MANU	FITZCARRALD
180206	MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	LLOQUE
180207	MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	MATALAQUE
200203	PIURA	AYABACA	JILILI
200208	PIURA	AYABACA	SAPILLICA
200209	PIURA	AYABACA	SICCHEZ

Ubigeo	Departamento	Provincia	Distrito
210307	PUNO	CARABAYA	ITUATA
210502	PUNO	EL COLLAO	CAPASO
210707	PUNO	LAMPA	PARATIA
210710	PUNO	LAMPA	VILAVILA
211005	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	SINA
211204	PUNO	SANDIA	PATAMBUCO
220202	SAN MARTIN	BELLAVISTA	ALTO BIAVO
220305	SAN MARTIN	EL DORADO	SHATOJA
220402	SAN MARTIN	HUALLAGA	ALTO SAPOSOA
220905	SAN MARTIN	SAN MARTÍN	CHIPURANA
220906	SAN MARTIN	SAN MARTÍN	EL PORVENIR
220907	SAN MARTIN	SAN MARTÍN	HUIMBAYOC
220911	SAN MARTIN	SAN MARTÍN	PAPAPLAYA
221004	SAN MARTIN	TOCACHE	SHUNTE
230107	TACNA	TACNA	PALCA
230204	TACNA	CANDARAVE	CURIBAYA
230205	TACNA	CANDARAVE	HUANUARA
230405	TACNA	TARATA	SITAJARA
230406	TACNA	TARATA	SUSAPAYA
250204	UCAYALI	ATALAYA	YURUA
250303	UCAYALI	PADRE ABAD	CURIMANA

239669-3